

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1911)

Núm. 2.101.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaría.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 117.

Por el Ayuntamiento de Tordesillas ha sido recogida una caballería de las señas que al final se expresan, la cual se sospecha fué abandonada en aquel término por unos jóvenes de oficio paragueros que procedían de la provincia de Leon; la cual se encuentra depositada y á disposicion del que acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 9 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

**Manuel Ruiz Diaz.**

Señas.—Una yegua, de 5 á 6 años, pelo dorado, de seis y media cuartas de alzada, desherrada de las patas.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Asociación de Peritos industriales, en nombre y representación de la misma, solicitando de este Ministerio aclaración á la Real orden de 22 de Abril último, por la que se disponía que los Delegados de Hacienda en las provincias donde existan Ingenieros industriales afectos á las Administraciones de Contribuciones, deberán encargar á dichos funcionarios la comprobación de las declaraciones mensuales para la liquidación del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad y cuantos servicios de comprobación de carácter técnico estimen oportunos, respecto á los Ramos á cargo de las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

Resultando que la solicitud de la referida Asociación de Peritos industriales se funda en que algunas Delegaciones de Hacienda aplican la citada resolución en el sentido de encomendar el servicio de comprobación del impuesto sobre el alumbrado á los Ingenieros industriales, no obstante existir en la Administración de Propiedades é impuestos un Perito electricista:

Considerando que el propósito de la Real orden mencionada no

puede ser el de encargar el servicio de que se trata á los Ingenieros industriales en las contadas provincias cuyas Administraciones de Propiedades é Impuestos tienen asignado Perito electricista, privando á estos de la especial misión que les está encomendada; pues en tal caso lo procedente hubiera sido la supresión de los funcionarios de dicha clase en las provincias donde existieran Ingenieros industriales afectos al Ramo de Contribuciones; y

Considerando, por el contrario, que el espíritu de aquella Real orden no es otro que el de autorizar á los Delegados de Hacienda para utilizar los servicios de los Ingenieros industriales afectos al ramo de Contribuciones, para las comprobaciones de carácter técnico en los ramos á cargo de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, tengan éstas ó no asignados Peritos electricistas para el servicio de su cargo, supliendo de este modo en unos casos la falta de tales funcionarios, y en otros comprobando la gestion de los mismos cuando los Delegados de Hacienda lo crean oportuno, facilitando á éstos, por tanto, más medios de accion para que pueda ser más eficaz la gestion que les está encomendada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforándose con lo propuesto por V. I., se ha servido aclarar la Real orden de 22 de Abril último, en el sentido que queda expuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1911.—Rodrigañez.— Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.**

REAL ORDEN.

Visto el expediente formado con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. A. Cánovas y otros fotógrafos profesionales, en la que se solicita lo que á continuación se expresará:

Resultando que en la solicitud, fechada en 14 de Febrero último y firmada por D. A. Cánovas y otros fotógrafos profesionales, se expone que las publicaciones ilustradas, revistas, periódicos, etc., suelen reproducir obras fotográficas sin mencionar el nombre de quien las hizo, por virtud de lo cual piden se dicte una medida de carácter general, estableciendo la obligacion en que están todos los que reproduzcan obras fotográficas de estampar el nombre de sus autores y el derecho de éstos á reclamar el cumplimiento de este precepto:

Resultando que, enviada á informe del Registro General de la Propiedad Intelectual la solicitud de que antes se hace mérito, lo evacuó en términos por completo favorables á los deseos de sus fir.

mantes, en cuyo sentido ha dictaminado igualmente la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Considerando que el artículo 1.º de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, así como también en el artículo 1.º del Reglamento dictado para cumplimiento y ejecución de la misma, se declara que la Propiedad intelectual comprende las obras científicas, literarias ó artísticas que se puedan dar á luz por cualquier medio, entendiéndose por obras para los efectos legales, todas las que se producen y puedan publicarse por diversos procedimientos, entre los cuales está la fotografía:

Considerando que si bien no se menciona expresamente en la citada ley, ni en su Reglamento, la obligación de publicar al pie de las obras fotográficas reproducidas el nombre del autor de éstas, debe tenerse presente que el artículo 7.º de aquel texto legal ordena que nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, de donde se deduce, en buena lógica, que ni éste, ni mucho menos el autor de ellas, habrían de autorizar su reproducción sin que figure su nombre:

Considerando que al referirse á las publicaciones periódicas, disponen la Ley de 10 de Enero de 1879, en su artículo 31; y el Reglamento en sus artículos 18 y 19, que pueden reproducirse los escritos y telegramas que en otras de la misma índole se contienen, siempre que no conste la expresada prohibición de copiarlas, bien junto al título ó al pie de esos trabajos, pero exige como condición esencial que se indique el nombre de la publicación donde se copia, exceptuándose de esta regla las litografías, música, dibujo, grabados y demás trabajos de índole artística, para cuya reproducción es preciso obtener el permiso del autor ó del propietario, si aquél hubiera enajenado las obras; de donde se infiere que esta misma excepción se extiende á las obras fotográficas, que son trabajos de índole artística, merecedores, como los demás, de la protección de la ley:

Considerando, por último, que no hace mucho tiempo se ha adherido nuestra Nación al Convenio internacional de Propiedad Intelectual pactado en Berlín, en cuyo artículo 3.º se dice;

«El presente Convenio se apli-

cará las obras fotográficas y á las obras que se obtengan por un procedimiento análogo á la fotografía. Los países contratantes se obligan á asegurar la protección de dichas obras»; con cuyo texto se viene á dar aún más valor y fuerza á los mandatos de la Ley de 10 Enero de 1879 y de su Reglamento, demostrándose así la clara intención de seguir la tendencia que hoy informa las legislaciones extranjeras, que consideran á las obras fotográficas tan acreedoras como las demás producciones á ser amparadas por sus Leyes; tendencia reflejada además en los tratados convenidos entre nuestra Nación y Méjico en 1895, y la República Argentina y la del Salvador en 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, accediendo á lo solicitado por Don A. Cánovas y otros fotógrafos profesionales, que cuantos reprodujeran obras fotográficas tienen la obligación de hacer constar, al pie de las reproducciones, el nombre de quien hizo dichas obras, á no ser que haya mediado pacto, en virtud del cual el autor de éstas haya renunciado expresamente á tal derecho, quedando sometidos los infractores de esta disposición á las prescripciones de la Ley de 10 de Enero de 1879, y debiendo publicarse la presente resolución por su carácter de generalidad en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1911.—*Gimeno*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 6 de Septiembre de 1911*).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas por nuestro Cónsul, existen casos de cólera en Túnez, en Umhaínd, distante cuatro kilómetros de Túnez y en la Goleta.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos del Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de

1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo Gibraltar.

(*Gaceta del 7 de Septiembre de 1911*).

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.100.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Antonio Bascon y Gomez Quintero, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día cinco del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación de la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta población y su calle Arrabal de Avila, señalada con el número ocho duplicado, de la manzana cuarenta, compuesta de planta baja y piso principal, que mide una superficie edificada de ciento cuarenta y siete metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados y sin edificar ó de corral doscientos sesenta y seis metros cuarenta decímetros ó sea un total de cuatrocientos trece metros noventa y cinco decímetros cuadrados, linda por la derecha entrando con otra de José Cuervo, izquierda y espalda con corral que fué parte de esta casa. Tasada en seis mil ochocientas pesetas.

Dicha finca ha sido embargada como de la propiedad del ejecutado D. Florencio Alonso Benito, de esta vecindad, en los autos ejecutivos seguidos contra el mismo en este Juzgado á instancia del Procurador D. Mariano García, en nombre de Don Julio Hernandez Alonso, vecino de Villanueva de las Torres, sobre pago de tres mil pesetas de principal, intereses y costas procedentes de préstamo hipotecario y se saca á la venta bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que podrá hacerse á ca-

lidad de ceder, que para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos y que no se ha suplido la falta de títulos de expresada finca si bien aparece inscrita en el Registro á favor del ejecutado.

Dado en Medina del Campo á cinco de Septiembre de mil novecientos once.—Antonio Bascon, —El Secretario, Casimiro Rodriguez Toribio.

207

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

##### Compra de caballos.

Dispuesto por el Excmo. señor Director General de Cría Caballar y Remonta la compra de caballos de silla, domados, para el Ejército, se anuncia por medio del presente, para que los señores Ganaderos ó propietarios que deseen concurrir, lo hagan al Cuartel de Conde Ansuarez, de nueve á doce los días laborables, desde el 15 del actual á igual día de Octubre próximo, teniendo en cuenta que dicho ganado ha de ser: de 4 á 7 años de edad; 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y ser útiles en sanidad y conformación.

Valladolid 9 de Julio de 1911.—El Comandante Mayor, P. I., Enrique Venegas.

##### Comisión de compra de caballos.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta se proceda por esta Comisión á la compra de cuarenta caballos de tiro pesado, se anuncia por medio del presente para que los señores propietarios que lo deseen puedan presentarlos en el cuartel de este Regimiento todos los días laborables de 10 á 13, teniendo presente que han de reunir las siguientes condiciones: De 4 á 6 años cumplidos de edad, 1'54 metros de alzada mínima, sin defecto de sanidad ó conformación y en estado de poder ser utilizados.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.—El Coronel Jefe de la Comisión, Rafael Huerta.

Imprenta del Hospicio provincial.